

# LA DESIGNACION DEL ALCALDE MAYOR Y EL FUNCIONAMIENTO CONCEJIL EN LOS LUGARES DE SEÑORIO EN EL SIGLO XVII

Comentarios y transcripción de un documento acerca de ello

POR

ANTONIO HERRERA GARCÍA

I. B. «San Isidoro». SEVILLA

El oficio de alcalde mayor fue en los lugares de dominio señorial un cargo frecuentemente mal aceptado y su nombramiento dio lugar a numerosos conflictos. A lo largo de mis años de búsquedas archivísticas he tropezado por azar con bastantes casos de litigios suscitados entre tales funcionarios y los concejos y vecinos de los lugares a los que debía extenderse su jurisdicción, aunque ese asunto no era precisamente el objeto de mis investigaciones. Este hecho y el haber encontrado referencias a otros casos de tales enfrentamientos en algunas monografías publicadas constituyen la base de mi expresada opinión acerca de la posible frecuencia con que se produjeron estos conflictos.

La forma más regular era que tales alcaldes mayores en las villas de señorío fuesen nombrados por sus señores, que eran dueños de la jurisdicción de las mismas. Así Castillo de Bovadilla dice que:

Los señores de vasallos en sus estados y villas son vicarios de los Reyes y corregidores perpetuos, y dezimos que pueden como ellos usar su jurisdicción y señorío conforme a los privilegios que dellos tienen (...), y mediante los dichos privilegios pueden (...) elegir jueces que usen de jurisdicción civil y criminal en sus estados y tierras (...), según la común opinión y leyes destos Reynos (1).

aunque este mismo autor declara más adelante que esto no siempre ocurría así y en la jurisdicción y «poderío» de algunos de estos señores no habían sido incluidas tales prerrogativas reales, citando el caso del Conde de Coruña, que en 1589 había sido condenado a no poner alcalde mayor en su villa de Daganzo, ya que no había mostrado título bastante ni costumbre para ello (2).

---

(1) CASTILLO DE BOVADILLA, J.: *Política para corregidores y señores de vasallos*, lib. II, cap. XVI, núms. 40-41. (Se utiliza la edición de Amberes de 1750. Existe edición facsímil de la de 1704, realizada por el Instituto de Administración Local, de Madrid, en 1978.)

(2) *Ibidem*, núms. 66 y 74. De la inseguridad y ausencia de normas precisas para estos nombramientos da idea el hecho de que todavía en 1802 se expidió una *Real Cédula en la que*

En lo tocante a sus competencias, el alcalde mayor podía conocer en primera instancia y a prevención las mismas causas que los alcaldes ordinarios, o sea, que las jurisdicciones de ambos alcaldes eran acumulativas o paralelas. Era la primera instancia la única que podían delegar en ellos los señores, no hallándose pues en posesión de actuar en segunda instancia o en las apelaciones. Esto queda muy claro en el propio Bovadilla al declarar que,

aunque por título o costumbre le pertenezca al señor de vasallos el mero y mixto imperio con toda o plena jurisdicción, esto se entiende cuanto a la primera instancia; y así, juntamente con los alcales ordinarios que el concejo pone, puede el señor poner otro juez, que se llama alcalde mayor, igual en jurisdicción con ellos (...), pero no se apelará de tal alcalde mayor para ante el señor ni le tocará la segunda instancia, ni el conocimiento de las causas de apelación (...), si otra cosa no constase por título o por costumbre (3).

Más adelante abunda este jurista en su parecer de que el juez delegado de los señores no es superior al ordinario, y de la misma manera cuando expone la incapacidad legal del alcalde mayor para prender a los ordinarios, *como lo hacen cada día y les tratan mal*, pues siendo para ambos la jurisdicción acumulativa y en primera instancia *son iguales en ella y ninguno tiene imperio contra el otro* (4).

No estaban muy claras —con una nítida concreción no aparecía por entonces casi nada— las «calidades» que debían concurrir en una persona para ocupar el cargo de alcalde mayor. Mediante una especie de deducción lógica Castillo de Bovadilla opinaba que, si los señores eran corregidores perpetuos en sus respectivos señoríos y estos jueces eran delegados suyos en los lugares de sus estados, a tales jueces o alcaldes mayores *se les debiera exigir* las mismas «calidades» que a los tenientes de corregidores en los lugares realengos. Pues bien, con respecto a estos tenientes dicho autor había precisado ya antes que, entre otros requisitos, debían poseer los de no ser vecinos ni naturales de los lugares y tierras que fuese a quedar bajo su ámbito judicial; haber estudiado «derechos» diez años en la Universidad, no tener mala fama, etc., y todo ello debiera exigírseles habida cuenta

---

*se prescriben las reglas que han de observar los dueños jurisdiccionales en el nombramiento de alcaldes mayores de los pueblos de sus estados y en conferir sus administraciones y poderes, siendo necesaria aún una circular del año siguiente con el fin de aclarar algunas dudas suscitadas sobre el nombramiento de tales funcionarios.*

(3) Obra y loc. cit., núm. 76. Sin embargo, los alcaldes mayores de las ciudades realengas, de nombramiento real, poseyeron las funciones de alzada.

(4) *Ibidem*, núms. 111 y 157.

del *mal gobierno y administración de justicia que hay en muchos pueblos de señores* (5).

Del conflicto producido en 1677 por el nombramiento de un alcalde mayor en uno de estos «pueblos de señores», Villanueva del Ariscal (Sevilla), trata el documento que aquí se transcribe.

El señorío de Villanueva del Ariscal había pertenecido desde la Reconquista a la Orden militar de Santiago, y en 1537 había sido vendido por el Emperador al conde de Gelves (6). En los años que siguieron a esta venta y a través de sucesivos pleitos entre los condes de este título y el concejo de Villanueva por cuestiones de competencias, este último fue derrotando judicialmente una vez tras otra a aquellos señores, hiriéndoles en su orgullo y en sus intereses, por lo que las relaciones entre éstos y sus vasallos de dicha villa en esa época podrían ser calificadas de cualquier manera menos de cordiales. Al producirse en 1677 el nombramiento de alcalde mayor de la villa, efectuado por el de Gelves en una persona malquista de los capitulares del lugar y de unas muy peculiares cualidades, como podrá verse en el documento, dio comienzo el que podría ser considerado como último acto de los enfrentamientos entre ambas partes, enfrentamiento que, transcurridos tres años, terminó con una concordia entre ellas, que es precisamente el documento que ahora publicamos.

Este largo y conflictivo pleito dio origen a un cúmulo de pruebas, testimonios, argumentaciones, informaciones de testigos, autos, sentencias y demás alegatos y papeles que constituyen hoy un grueso legajo del Archivo Histórico de la Audiencia Territorial de Sevilla que lleva por título *Año de 1677. Bartolomé Delgado y Luna, vecino de Villanueva del Ariscal, con el concejo, justicia y regimiento de dicha villa, sobre que le reciban por alcalde mayor de ella en virtud de nombramiento del duque de Veragua, conde de Gelves, dueño de dicha villa* (Legajo 266).

Si en una lectura superficial del mencionado documento sólo se podría ver el hecho curioso y un tanto anecdótico de un litigio vasallático-señorial, una lectura atenta proporcionará mucho más. Por lo pronto el conocimiento de hasta qué punto teoría y práctica

---

(5) *Ibidem*, cap. XII, núm. 16, y cap. XVI, núm. 97. Sin embargo, en una Real Cédula de 1626, dada en ampliación de otra del año anterior sobre la venta de vasallos, se decía que en los lugares de menos de 600 vecinos que se vendiesen podían los compradores «poner alcalde mayor natural», pero éste no era el caso de Villanueva, vendida en 1537. También, aunque teóricamente en las ciudades como Sevilla ni los alcaldes ordinarios ni los mayores podían ser naturales de la ciudad, en la práctica no se tenían en cuenta estas disposiciones legales sobre tales incompatibilidades y los cargos concejiles se iban acumulando en la nobleza local, deslizándose la justicia sevillana hacia una justicia de clase (ALVAREZ JUSUÉ, A.: *Guerra de justicias*, en «Archivo Hispalense», XVII, 1952, página 35).

(6) HERRERA GARCÍA, A.: *La venta de Villanueva del Ariscal al conde de Gelves (1537)*, *ibidem*, LXVII, núm. 206 (1984), págs. 3-22.

iban unidas o divorciadas en lo tocante a los condicionamientos que rodeaban la designación de la figura del alcalde mayor: nombramiento, funciones, cualidades, preeminencias, períodos de vigencia de su función, etc., en un lugar de señorío en la segunda mitad del siglo XVII; después y para esta misma época nos permitirá acercarnos al funcionamiento real de un concejo rural incluido dentro de las jurisdicciones señoriales: componentes del cabildo, monopolización de los cargos concejiles por los individuos pertenecientes a las capas que disfrutaban de más posibles en el propio lugar, viciado funcionamiento de los juicios de residencia, papel destacado del escribano del cabildo, injerencia de los eclesiásticos, etc.; y finalmente no podemos dejar de tener en cuenta determinados aspectos que pueden presentar interés para las modernas tendencias de las investigaciones en el campo de la antropología histórica o de la historia de las mentalidades en un notable número de hechos tocantes a las costumbres populares, a las opiniones del vecindario, a los prejuicios que actuaban sobre el mismo, etc.

Vayamos, pues, al documento (7).

#### TRANSCRIPCIÓN DOCUMENTAL

1680 setiembre 7. Sevilla

Escritura de transacción y concierto otorgada entre don Pedro Manuel Colón de Portugal, duque de Veragua y señor de la villa de Villanueva del Ariscal, y el concejo, justicia y regimiento de la misma villa.

En el nombre de Dios, nuestro señor, amén. Sepan cuantos esta carta vieren cómo nos, el Dr. D. Alejandro Alfonso Fagundo, presbítero, vecino de esta ciudad de Sevilla en la collación de Santa María la Mayor, contador mayor y gobernador de los estados del Exmo. Sr. duque de Veragua y de la Vega, Gran Almirante de las Indias y Adelantado Mayor de ellas, marqués de Jamaica, conde de Gelves, señor de las villas de Villanueva del Ariscal, Torquemada y Torre de Almuédano, caballero de la insigne Orden del Toisón de Oro, virrey de Valencia, en nombre y en voz de S.E. el dicho señor duque y en virtud de su poder especial, que me otorgó para lo que en esta escritura será contenido, que pasó en la dicha ciudad de Valencia ante Francisco Ferrer, escribano público de ella y del reino de Valencia, en 28 de mayo de este presente año de 1680; y Juan Antonio Zambrano, procurador de la Real Audiencia de esta ciudad y vecino de ella en la collación de la Magdalena, en nombre del concejo, justicia y regimiento de la villa de Villanueva del Ariscal y en virtud del poder especial que, para lo que será contenido, me dieron y otorgaron los alcaldes, oficiales y regidores del dicho

(7) Ha sido actualizada la ortografía del original de este documento, salvo en contadas excepciones.

concejo, que pasó ante Juan Vázquez Maldonado, escribano de (fol. 176). Su Majestad en la dicha villa, en 15 de agosto de este dicho presente año; y nos, Juan Esteban Delgado y Fernando Sánchez Criado, *treces* capitulares de la dicha villa y diputados con poder y comisión especial del concejo de ella y de sus vecinos en el cabildo abierto que celebraron el día 28 de dicho mes de agosto de este presente año ante Acisclo Gómez de Algar, escribano de Su Majestad, público y del cabildo de la dicha villa; otrosí nos, los dichos Juan Antonio Zambrano, Juan Esteban Delgado y Fernando Sánchez Criado, en virtud de la licencia y facultad que para otorgar este convenio se concedió al dicho concejo, justicia y regimiento y sus vecinos por los señores de la Real Audiencia de esta ciudad, mediante cierta información que de la utilidad y provecho que se le sigue se dio por nuestra parte, que todo ello pasó ante Juan Antonio de Arteaga, escribano de cámara de la dicha Real Audiencia, de que dio testimonio el dicho escribano, el cual, y los dichos poderes arriba citados a que va incorporado, y su tenor es el siguiente:

#### *Poder del Excmo. Sr. Duque de Veragua*

En la ciudad de Valencia a los 28 días del mes de mayo del año del nacimiento de nuestro señor Jesucristo de 1680. El Excmo. Sr. don Pedro Manuel Colón de Portugal, Gran Almirante de las Indias, Adelantado Mayor de ellas, duque de Veragua y de la Vega, marqués de Jamaica y de Villanueva del Ariscal, (717) conde de Gelves y de Villamizar, señor de Torrequemada y del Almuédano, caballero de la insigne Orden del Toisón de Oro, virrey y capitán general en la presente ciudad y reino de Valencia, otorgo mi poder cumplido, lleno y bastante y tal cual de derecho se requiere y es necesario y puedo y debo dar, al Dr. don Alejandro Alfonso Fagundo, gobernador de mi estado de Gelves, vecino y morador de la ciudad de Sevilla, ausente bien así como si fuese presente, para que por mí y representando mi misma persona pueda ajustar cualesquier capitulaciones y concordias con los justicia y regimiento, *trece* y vecinos de mi villa de Villanueva del Ariscal, firmando para ello cualesquier escrituras de transición y concordia en poder de cualesquier escribano, con los capítulos que con aquéllos concordare y con el juramento y demás cláusulas acostumbradas y para dicho instrumento necesarias, las cuales quiero se entiendan estar aquí comprendidas como si *de verbo ad verbum* estuviesen expresadas y yo, si presente fuese, haría y hacer podría, aunque aquí no se declare y para ello se requiera mi presencia personal. Y mas mi especial poder que, para lo que dicho es con sus incidentes y dependientes anejos y conexos, constituyo al dicho mi procurador con libre y general administración, prometiendo haber por firme y agradable (718) todo cuanto fuere hecho por dicho mi procurador en virtud de este poder, sin haber menester ratificación ni aprobación mía, con obligación que para ello hago de mi persona y bienes muebles y raíces habidos y por haber. En fe de lo cual hice y otorgué la presente escritura de poder en la ciudad de Valencia susodichos día, mes y año, siendo presentes por testigos don Pedro Carlos de Riomalo Camarero y don Juan Vela, gentilhomme de la cámara del dicho Excmo. Sr. duque de Veragua. En fe de lo cual yo, Francisco Ferrer, escribano público de la ciudad y reino de Valencia, pongo aquí mi acostumbrado signo.

### *Comprobación*

Nos, Miguel Rubio, ciudadano, justicia y juez ordinario de causas civiles de la presente ciudad de Valencia, certificamos a todos los que las presentes vieren y leyeren cómo el dicho Francisco Ferrer, es notario y escribano público de la presente ciudad y reino de Valencia, fiel y de confianza, y a los autos y escrituras que ante él han pasado y pasan, signa y auténtica, así en juicio como fuera de él, se les ha dado y da entera fe y crédito. En testimonio de lo cual mandamos (719) dar y damos las presentes, selladas con el sello de nuestro oficio y refrendadas por nuestro escribano. En Valencia a 28 días del mes de mayo de 1680 años. Luis Arión, notario público de dicha Audiencia.

### *Poder del concejo de la dicha villa a Juan Antonio Zambrano*

Sean cuantos esta carta vieren cómo nos, Gabriel López de Ortega y Pedro García de las Piedras, alcaldes ordinarios, Diego Delgado y Pedro García Labrador, regidores, y Blas Martín, alguacil ordinario, Juan Esteban Delgado, Pedro Martín Criado, Francisco de Pineda, Alonso Gallardo, Antón Díaz Gallardo, Juan de Santiago, Diego Martín Infante, Antonio Marín, Antonio Rodríguez Labrador, Juan Díaz de Agüero, Juan Rodríguez de las Limas, Pedro Martín Limón, todos vecinos de esta villa de Villanueva del Ariscal y *treces* capitulares en el cabildo de ella, todos juntos de mancomún y a voz de uno, y cada uno de nos por sí y por el todo *in solidum*, renunciando como expresamente renunciamos las leyes del *duobus rei debendi* y el *auténtica presente de fidei uxoris* y el beneficio de la división y excursión y demas leyes, fueros y derechos de la mancomunidad como en ella se contiene, debajo de la cual otorgamos y conocemos por esta presente carta que damos todo nuestro poder cumplido, bastante cuando de derecho se requiere (720) y es necesario, a Juan Antonio Zambrano, vecino de la ciudad de Sevilla, procurador de la Real Audiencia de ella, especialmente para que por nosotros mismos y representando nuestras personas mismas pueda ajustar y ajuste las dependencias que esta villa tiene con el Excmo. Sr. duque de Veragua, señor de esta dicha villa, y con el Dr. D. Alejandro Fagundo, gobernador de S.E. en sus estados y villas de Gelves, y para que, ajustadas que tenga dichas dependencias, pueda otorgar y otorgue cualesquier escritura o escrituras de composición en nuestro favor y hacer todos los demás autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan. Y para todo lo susodicho y lo a ello anexo y dependiente le damos al dicho Juan Antonio Zambrano este dicho poder con general administración y facultad de lo poder sustituir y revocar los sustitutos y nombrar otros, y a todos relevamos en forma de derecho. Y a la firmeza de todo lo que fuere hecho y otorgado por el dicho Juan Antonio Zambrano lo damos por bien hecho y lo aprobamos y nos ratificamos en ello, como si nosotros mismos lo hiciéramos y otorgáramos, y a ello obligamos nuestras personas y bienes habidos y por haber, y damos poder cumplido a las justicias de Su Majestad, ante quien esta carta pareciere, para que nos apremien al cumplimiento de lo que dicho es (721) por todo rigor de derecho y vía ejecutiva y como sentencia definitiva, pasada en cosa juzgada, sobre que renunciarnos todas y cualesquiera

deudas, digo leyes, fueros y derechos de nuestro favor y la general renunciación. Fecha la carta en la villa de Villanueva del Ariscal, en 15 días del mes de agosto de 1680 años. Y los otorgantes a quien yo, el presente escribano de Su Majestad, doy fe que conozco y haber sido llamados por los susodichos para este efecto lo firmaron los que supieron y, por los que no, lo firmó un testigo en este registro, siendo testigos Miguel Jerónimo Izquierdo, Francisco Limón y Fernando Criado, todos vecinos de esta villa: Juan Esteban, Alonso García Gallardo; testigo, Miguel Jerónimo Izquierdo, Francisco de Pineda. Ante mí, Juan Vázquez Maldonado, escribano. Entregué este traslado a la parte de los otorgantes el día de su otorgamiento, de que doy fe. En testimonio de verdad, Juan Vázquez Maldonado, escribano.

#### *Poder del concejo a los diputados*

Acisclo Gómez de Algar, escribano del Rey nuestro señor, del cabildo y público de esta villa de Villanueva del Ariscal, doy fe y testimonio cómo hoy, día de la fecha, ante mí su merced la justicia y regimiento de esta villa, juntos en su ayuntamiento como lo han de uso y costumbre, llamados a son de campana, es a saber, los señores Roque de Zamora y Cristóbal (722) Suárez de Lara, alcades ordinarios, Diego Delgado, regidor, Blas Martín, alguacil ordinario, Pedro Martín Limón, Juan Esteban Delgado, Antonio Díaz Gallardo y Diego Martín Infante, *treces* capitulares del concejo de esta villa, hicieron el acuerdo del tenor siguiente:

#### *Acuerdo*

Dijeron que por cuanto esta villa de muchos años a esta parte ha tenido y tiene pleitos con el Excmo. señor duque de Veragua, sobre que no ha de haber *treces* capitulares de este concejo y que el alcalde mayor por S.E. nombrado haya de presidir en los actos públicos, procesiones e iglesia, y sobre que S.E. haya de tomar residencia a los justicias de esta villa y otras cosas, de que se (*han* ocasionado muchos gastos y disgustos y cada día se van experimentando más, en cuya consideración y pretendiendo estar en toda paz y quietud para la mejor conservación de esta villa se ha determinado transar dichos pleitos, y para ello este concejo otorgó poder a Juan Antonio Zambrano, procurador de la Real Audiencia de la ciudad de Sevilla, por ante Juan Vázquez Maldonado, escribano de Su Majestad, a los quince del corriente. Y parece que, habiéndose tratado con el Sr. D. Alejandro Alfonso Fagundo, presbítero, contador mayor y gobernador de los estados de S.E., que reside en la dicha ciudad de Sevilla, están convenidos dichos pleitos en que, luego que tenga efecto dicha transacción en la forma (723) que se contendrá en la escritura que de ello se ha de hacer más amplia, S.E. ha de nombrar por alcalde mayor de esta villa a uno de los capitulares de ella por tiempo de un año o de tres, a elección de este concejo, y después, incontinentemente que se hayan cumplido dicho año o tres, S.E. haya de nombrar alcalde mayor que sea vecino de esta villa y no otro alguno, si no fuere a su gobernador o tesorero o persona de la familia de S.E., y esto se ha de observar para siempre jamás. Y en cuanto al pleito de los *treces* capitulares de este concejo, ha de ser obligado S.E. a sacarlos a paz y salvo y ponerlos

en su pacífica posesión de tales capitulares y que asistan en la iglesia, procesiones y actos públicos, haciendo cabildo con los alcades y regidores, presidiendo según sus antigüedades hasta sentencia definitiva, ejecutoriando en forma todo a costa y expensas de S.E., y de la misma manera las escrituras que se hiciere y aprobación de ellas, sin que este concejo haya de gastar maravedises algunos. En cuya satisfacción este concejo le da a S.E. y consiente que para siempre jamás haya de tomar las residencias que se ofrecieren a las justicias de esta villa y demás personas que la deban dar por el juez que S.E. nombrare, y se ha de obligar este concejo a estar y pasar por las sentencias que diere y pronunciare, siguiéndose en todas instancias conforme (724) a derecho. Y que el alcalde mayor que S.E. nombrare ha de entrar y presidir en los cabildos y acuerdos que se hicieren, y en el cuerpo del cabildo a los alcaldes de él, y en la iglesia, procesiones y demás actos públicos y secretos, como no sean en los dos cabildos de elecciones que este concejo celebra todos los años. Y, pareciendo que lo referido es conveniente para evitar dichos gastos y disgustos y vivir en paz y quietud, porque en esa forma esta villa irá en aumento, se ha propuesto en que se ajusten y transen y concierten dichos pleitos y, para dar asiento a las condiciones de las escrituras que se han de hacer, acordaron se nombren diputados que desde luego lo sean Juan Esteban Delgado, (*trece*) que es de esta presente, y Fernando Sánchez Criado, vecinos de esta villa, a los cuales y a cada uno *in solidum* este concejo les da poder, facultad y comisión en bastante forma de derecho para que transen y convengan dichas transacciones y concierto con dicho Dr. don Alejandro Alfonso Fagundo (*y*) con las personas que convenga, poniendo los capítulos y condiciones necesarias, de que hagan papel y lo consulten con este concejo para que, aprobado, se otorguen las escrituras. Y, para que con más justificación y firmeza se hagan y que venga a noticia de todos o parte de los vecinos de esta villa y den su parecer de este acuerdo, se manifieste y haga (725) notorio en cabildo abierto, para lo cual se toque campana y por el dicho Blas Martín, alguacil, se citen los más vecinos que se hallaren y pudieren ser habidos, los cuales acudan y entren en este cabildo y se les lea este acuerdo y se tomen votos para que vengan en dicho ajuste, poniendo el parecer de cada uno con distinción y claridad para que, visto, se provea de remedio. Y en su cumplimiento incontinentemente se mandó tocar y tocó la campana y salió de este cabildo el dicho Blas Martín, alguacil, a hacer dichas citaciones y acudieron muchos vecinos. Y los que fueron entrando en este cabildo son los siguientes: Jerónimo Sánchez de la Cruz, Jerónimo Hernández, Bernardo Hidalgo, Bartolomé Suárez, Francisco García Rey, Alonso Moreno, Martín Suárez, Martín de Morales *el viejo*, Melchor Suárez, Juan Ramos, Alonso Barba, Blas Gallardo, Martín Suárez, Juan García, Rodrigo Izquierdo, Alonso Esteban *el viejo*, Cristóbal Rodríguez de Morales, Francisco Ruiz, Alonso Esteban *el mozo*, Juan Castaño, Francisco Díaz, Andrés Gallegos, Bartolomé Ruiz, Juan de Rueda, Francisco Antonio, Juan Infante, Marcos Rodríguez, Juan González de la Fuente, Cristóbal Rodríguez, Juan González *el viejo*, Juan González *el mozo*, Juan de Horozco, Juan Rejo, Juan Mateos, Pedro Marín, Pedro Romero de Pineda, Alonso de Villegas, Juan García Montero, Alonso Limón, Alonso Salvador de la Barrera, Pedro de Ortega, Sebastián Martín, Juan Pablo Criado, Jerónimo (726) Gallardo, Antonio de Segura, Antonio Ruiz, Diego Galindo, Nicolás de Ortega, Luis



Martín, Vicente Roca, Juan de Torrez Suazo, Francisco Limón, Bartolomé Castaño, Bartolomé de Vargas, Pedro Martín Quintana, Juan Martín Llorente, Francisco Sánchez Antúnez, Juan Rodríguez Boda, Alonso Martín Pinto, Fernando Martín, Sebastián Limón, Pedro Rodríguez de Luna, Juan Vázquez, Miguel Gómez, Antonio Díaz Labrador, Mateo de Barbaes, Francisco de Ortega, Lucas Antúnez, Alonso Martín de Escobar, Pedro Romero, Sebastián de Morales, Miguel Jerónimo Izquierdo, Francisco Sánchez Orozco, Cristóbal Hernández, alcalde de la Hermandad, Diego Rodríguez del Villar, Fernando Sánchez Criado, Diego Hernández, Juan Gallardo, Fernando (*Torres?*), Diego Martín Artero, Juan Díaz Borrego *el mozo*, Juan Marín, Antonio Jiménez, Pedro García Romanco y Alonso González Horozco. A los cuales su merced dicho señor Roque de Zamora, alcalde ordinario, hizo relación de lo contenido en dicho acuerdo y por el escribano les fue leído, y no hubo persona que lo contradijera, antes todos de un acuerdo y conformidad por sí y en nombre de los demás vecinos, por quien prestaron voz y caución en forma, dijeron que habían y hubieron por bien el que dichos pleitos se transen y concierten como está tratado y con las demás calidades y condiciones que pareciere a este concejo (727) y que se otorguen las escrituras que convengan, las cuales desde luego aprueban y ratifican y se obligan a estar y pasar por ellas en todo tiempo para siempre jamás. Y así lo dijeron, de que doy fe.

Concuenda con el dicho acuerdo original, que por ahora queda en mi poder, firmado y señalado de los dichos señores alcaldes y capitulares de las firmas y señales que acostumbran, y firmado de las personas particulares que supieron y, por las que no, un testigo a que me remito. Y, para que de ello conste, de pedimento del dicho Juan Esteban Delgado y por mandado de dichos señores alcaldes, doy el presente en la dicha villa de Villanueva del Ariscal, en 28 días del mes de agosto de 1680 años. Y en fe de ello lo signé en testimonio de verdad, Acisclo Gómez de Algar, escribano.

### *Testimonio*

Yo, Juan Antonio de Arteaga, escribano del rey nuestro señor y de la Real Audiencia de esta ciudad de Sevilla, doy fe que pleito se ha tratado y seguido ante los señores de la dicha Real Audiencia y ante mí como tal escribano, entre Bartolomé Delgado y Luna, vecino de la villa de Villanueva del Ariscal, con el concejo, justicia y regimiento de la dicha villa sobre que le recibiesen por alcalde mayor de ella en virtud de nombramiento del duque de Veragua, conde de Gelves, y ahora se sigue sobre que se le guarden las preeminencias de asiento en los actos públicos, y a que ha salido el dicho duque de Veragua pretendiendo tocarle, como dueño (728) de dicha villa, nombrar juez de residencia y que no ha de haber los que llaman *treces* capitulares. En el cual dicho pleito por parte del dicho concejo en dos de este presente mes de septiembre y año de la fecha se dio petición pidiendo se les diese licencia para transigir el dicho pleito con el dicho duque, de que se ofreció información de utilidad, que su tenor de dicha petición y del auto a ella proveído, y de otra dada por parte del dicho duque, y de la información que dio de la utilidad que se seguía al dicho concejo en hacer dicha transacción,

y auto proveído por los señores de la dicha Real Audiencia, todo es como sigue:

### *Petición*

Juan Antonio Zambrano en nombre del concejo, justicia y regimiento de la villa de Villanueva del Ariscal en el pleito con el duque de Veragua, conde de Gelves, dueño de dicha villa, y Juan de Cabrera en su nombre, digo que mi parte ha tratado de transigir y concertar este pleito con el dicho duque, para lo cual ha enviado sus poderes al Dr. don Alejandro Alfonso Fagundo, presbítero, su contador mayor y gobernador de sus estados, y el dicho concejo me los ha dado a mí especiales para el dicho ajuste. Y con efecto se han hecho ya sobre él diferentes capitulaciones y tratados y cabildo abierto, en que todos los vecinos de dicha villa los han consentido y aprobado; los cuales se reducen a que una y otra parte se desistan de este dicho pleito y la del duque consienta la conservación de los *treces* capitulares de dicha villa hasta dejarlos en su tierna y pacífica posesión y nombre a uno de los dichos capitulares por alcalde (729) mayor el primer año, y después consecutivamente a otro vecino de dicha villa, el que quisiere, o criado de su familia; en cuya recompensa el concejo de dicha villa consiente que el dicho duque pueda nombrar y nombre juez que le tome la residencia a todos los ministros y oficiales que la deban dar perpetuamente, y que su alcalde mayor presida a los ordinarios en todos los cabildos y actos públicos y secretos, procesiones y demás que se ofrezca, excepto en los dos cabildos de elecciones que hace la villa todos los años. Sobre lo cual se ha de otorgar escritura en amplia forma con más extensión y todas las cláusulas, fuerzas y firmezas necesarias, con inserción de todos los poderes de cabildo abierto referido, en que se consigue la dicha villa y sus vecinos la quietud que desea y utilidad notoria y evidente, pues se quita de pleitos, cuyos fines son dudosos e inciertos y los gastos muy grandes, y lo más es quedar en paz con su dueño, que lo es el dicho duque, y con el reconocimiento de vasallos, como lo son, y que, tomándoles la dicha residencia y cesando en residenciarse unos capitulares a otros, vivirán con toda rectitud y redundará en mayor alivio de los pobres vecinos, los cuales siempre han deseado el dicho ajuste. Y para que se efectúe con toda solemnidad por tanto suplico a V.S. mande recibir información de utilidad, que ofrezco por el tenor de este escrito, y hecha en la parte que baste de licencia al dicho concejo y a los diputados y podatarios, a quien hubiere cometido el dicho ajuste, (730) para que se efectúe, y sobre ello se otorgue la dicha escritura con las cláusulas, fuerzas y firmezas necesarias para su mayor validación, interponiendo en todo su autoridad y judicial decreto. Pido justicia y para ello, etc. Licdo. D. Manuel de Medrano y Velázquez. Juan Antonio Zambrano.

### *Presentación y autos*

En Sevilla, en 2 días del mes de septiembre de 1680 años, la presentó el contenido. Los señores de la Real Audiencia mandaron que de lo contenido en esta petición se dé traslado a la parte del duque de Veragua. Arteaga.

### *Petición*

Juan de Cabrera en nombre del duque de Veragua, conde de Gelves, dueño de la villa de Villanueva del Ariscal, en el pleito con el concejo, justicia y regimiento de ella y Juan Antonio Zambrano en su nombre, digo que el susodicho ha ofrecido información de utilidad por el dicho concejo en el ajuste que trata con mi parte de este pleito, de que se me ha dado traslado. Y porque es cierto el dicho ajuste, como se contiene en la petición que hoy ha presentado el dicho Juan Antonio Zambrano, y notoria la utilidad que se le sigue al dicho concejo, consiento que dé la información que ofrece. Suplico a V.S. que de mi consentimiento se reciba la dicha información y, hecha, se le dé la licencia que pide para otorgar el dicho ajuste y transacción. Pido justicia y costas y para ello, etc. Licdo. D. Andrés de Velasco. Juan de Cabrera.

### *Presentación y auto*

En Sevilla, en 2 días del mes de septiembre de 1680 años, la presentó el contenido. Los señores de la Real Audiencia mandaron que el dicho concejo, justicia y regimiento de la villa de Villanueva del Ariscal dé la información (731) de utilidad que tiene ofrecida por la petición de hoy dicho día, citada la parte ante el escribano de cámara, y, dada, se traigan los autos para proveer. Arteaga.

### *Información*

Información de utilidad hecha por el concejo de la villa de Villanueva del Ariscal en el pleito con el duque de Veragua, conde de Gelves.

### *Testigo 1.º*

En la ciudad de Sevilla, en 2 días del mes de septiembre de 1680 años. Juan Antonio Zambrano, procurador de la Real Audiencia, en nombre del concejo, justicia y regimiento de la villa de Villanueva del Ariscal para la información que tiene ofrecida y le está mandada dar por auto de hoy dicho día en razón de la utilidad que se le sigue al dicho concejo en el ajuste del pleito con el duque del Veragua, dueño de dicha villa, presentó por testigo al Licdo. D. Alvaro de Marchena Durán, abogado de esta dicha Real Audiencia, del cual yo, el escribano de cámara, recibí juramento a Dios y a la cruz en forma de derecho, y lo hizo y prometió decir verdad. Y, siendo preguntado por el tenor de la petición presentada hoy dicho día por el dicho Juan Antonio Zambrano, dijo que ha visto y considerado el ajuste y concierto de dicho pleito que se trata entre el dicho duque de Veragua y el concejo de la dicha villa, como se contiene en la dicha petición, y por las muchas noticias que tiene del dicho pleito le parece a este testigo que es evidente y notoria la utilidad que se sigue al dicho concejo y vecinos de la dicha villa en desistirse de este pleito, consintiendo el dicho duque de Veragua la conservación de los capitulares que siempre ha habido en el dicho (732) concejo y los *treces* de él, dejándolos en su quieta y pacífica posesión y, aunque en recompensa de

esto conceda la villa al dicho duque la residencia y el poder nombrar perpetuamente juez que la tome, todavía queda muy utilizada la dicha villa respecto de que, después de la sentencia de los señores de esta dicha Real Audiencia en que se concedió la dicha residencia a los capitulares del dicho concejo, hubo nuevas probanzas y se recurrió por parte del dicho duque ante Su Majestad y señores de su Real Consejo de Castilla, quejándose que las dichas *treces* sin título ni merced especial usaban de dichos oficios como regidores y se residenciaban unos a otros contra las leyes del reino, sobre que se ganó cédula de información, que está en los autos. Y también se sigue al dicho concejo y vecinos de dicha villa mucha utilidad en que se nombre por alcalde mayor a uno de ellos o a persona de la familia del dicho duque y que quede con la autoridad de presidir como se contiene en la dicha petición, con lo cual se evitarán los muchos pleitos que ha habido y pudiere haber sobre los nombramientos de alcaldes mayores y los gastos y costas que tienen los pleitos e inquietudes que de ellos se ocasionan y ser sus fines dudosos e inciertos. Y éste es su parecer y la verdad, so cargo del juramento que tienen hecho; y lo firmó, y que es de edad de cincuenta años. Licd. D. Alvaro de Marchena y Durán. Juan Antonio de Arteaga.

### *Testigo 2.º*

Y luego incontinentemente, en el dicho día, mes y año dichos, el dicho Juan Zambrano para la dicha información presentó por testigo al licenciado D. Juan Cid de Villanueva y Aranda, vecino de esta ciudad y abogado de la Real Audiencia (733) de ella, del cual yo, el escribano de cámara, recibí juramento según forma de derecho por Dios y la señal de la cruz, y lo hizo y prometió decir verdad. Y, siendo preguntado por el tenor de la dicha petición, dijo que tiene muchas noticias de este pleito que en ella se hace mención y del ajuste que se ha tratado y trata entre el duque de Veragua, como dueño de la villa de Villanueva del Ariscal, con el concejo, justicia y regimiento de ella, que se reduce a conservar y que queden en su quieta y pacífica posesión los trece capitulares del dicho concejo, con que a éstos y a los justicias y ministros que deban dar residencias se las tome y nombre juez para ello el dicho duque de Veragua, como tal dueño y señor que es de la dicha villa, y que haya de nombrar por alcalde mayor el primer año uno de los dichos capitulares y los demás el que quisiere, como sea vecino de dicha villa, criado o persona de la familia de dicho duque, y el tal alcalde mayor tenga la precedencia en todo, excepto en los cabildos de elecciones en que no han de entrar. Cuyo ajuste ha tenido y tiene este testigo por muy regulado a las disposiciones del derecho y leyes de estos reinos, y que de él se sigue notoria utilidad al concejo de la dicha villa y sus vecinos porque, aunque estén mantenidos en la posesión de dichos *treces* y de residenciarse unos a otros, (734) es esto muy dudoso en la propiedad, sobre que ahora se le negaba por las razones que por parte del dicho duque se representaron ante Su Majestad y señores de su Real y Supremo Consejo de Castilla, de que ganó cédula de informe, a que este testigo se remite; y es más notoria la utilidad por quitarse, como se quitan, los dichos vecinos de pleitos, cuyas costas, gastos e inquietudes son tantas y sus fines tan dudosos e inciertos. Y éste es su parecer y la verdad,

(so cargo del juramento hecho; y lo firmó, y que es de edad de más de treinta y ocho años. Licdo. D. Juan Cid de Aranda. Juan Antonio de Arteaga.

### *Testigo 3.º*

Y luego, incontinentemente de la dicha presentación y para la dicha información yo, el escribano, recibí juramento a Dios y a una cruz en forma de derecho del Licdo. don Carlos de Aguilar y Aragón, vecino de esta dicha ciudad y abogado de la Real Audiencia de esta ciudad, y, habiéndolo hecho según forma de derecho a Dios a la cruz y prometido de decir verdad y preguntado por el tenor de la dicha petición, dijo que por las muchas noticias que tiene de este pleito le parece que el ajuste que en la dicha petición se refiere tiene utilidad notoria al concejo y vecinos de la villa de Villanueva del Ariscal, así porque consigue la paz con su dueño como porque quedan mantenidos los trece capitulares y por alcalde mayor uno de dichos vecinos con la autoridad de presidir, (735) sobre que ha habido tantos pleitos; los cuales y otros que de ellos pudieran resultar se evitan y los gastos y costas que traen consigo y, sobre todo, la incertidumbre de sus fines y determinaciones. Por lo cual y por lo que se contiene en el pleito, a que este testigo se remite, y nuevas probanzas hechas en la instancia de revista y recurso que se ha intentado en el Consejo Real, le parece (a) este testigo es muy notoria la dicha utilidad que se sigue al dicho concejo y vecinos de dicha villa. Y éste es su parecer y la verdad, so cargo del dicho su juramento; y lo firmó, y que es de edad de treinta y un años. Licdo. D. Carlos de Aguilar y Aragón. Juan Antonio de Arteaga.

### *Auto. Sres. D. G. Bazán, D. Bartolomé Velázquez, D. Ares de Taboada*

En Sevilla, en 5 días del mes de septiembre de 1680 años. Visto por los señores oidores de la Audiencia del Rey nuestro señor el pleito que se ha seguido por Bartolomé Delgado y Luna, vecino de Villanueva del Ariscal, con el concejo de la dicha villa sobre que se le recibiese por alcalde mayor de ella en virtud del nombramiento del duque de Veragua, conde de Gelves, y ahora se sigue sobre que se le guarden las preeminencias y asiento en los actos públicos, y a que ha salido el dicho duque de Veragua pretendiendo tocarle, como dueño de dicha villa, nombrar juez de residencia y que no ha de haber los que llaman *trece* capitulares, que se vio sobre el pedimento hecho por parte (736) del dicho concejo, justicia y regimiento de la dicha villa, presentado en dos de este mes, en que dice ha tratado de transigir y concertar el dicho pleito con el dicho duque, para lo cual ha enviado sus poderes al Dr. D. Alejandro Alfonso Fagundo, su contador mayor y gobernador de sus estados, y el dicho concejo lo ha dado a Juan Antonio Zambrano, su procurador, y han conferido el ajustarse en la conformidad que refiere dicha petición, que pide se dé licencia al dicho concejo y a sus diputados y podatarios a quien hubiere cometido el dicho ajuste y para que se efectúe, y sobre ello se otorgue la escritura, y, vista la información de utilidad dada por parte del dicho concejo, de la que se le sigue en hacer dicha transición, mandaron se haga el ajuste y transición y, hecho, se traiga a la Sala. Y así lo proveyeron. Juan Antonio de Arteaga.

Como más largamente lo susodicho y otras cosas, lo que va en relación, parecen por los autos del dicho pleito. Y los instrumentos y autos aquí insertos concuerdan con sus originales que queda en él y en mi oficio, a que me refiero. Y para el efecto contenido en el último auto aquí inserto doy el presente testimonio escrito en cinco hojas con este primero y último pliego del sello segundo y otro intermedio común. Hecho (737) en Sevilla, en 3 de septiembre de 1680. Juan Antonio de Arteaga.

Y usando de los dichos poderes y licencia de que suso van incorporados yo, el dicho Dr. don Alejandro Alfonso Fagundo en nombre de S.E. el dicho duque de Veragua y por lo que toca de la una parte, y nos, los dichos Juan Antonio Zambrano, Juan Esteban Delgado y Fernando Sánchez Criado, *treces* capitulares de la dicha villa, por lo que a nosotros dos toca y todos tres por el dicho concejo, justicia y regimiento de la dicha villa de Villanueva del Ariscal y sus vecinos y moradores y en su nombre de la dicha parte, otorgamos la una parte en favor de la otra en los dichos nombres y por el contrario y decimos que por cuanto antes los dichos señores de esta Real Audiencia y el dicho Juan Antonio de Arteaga, su escribano de cámara, se ha seguido y está pendiente pleito que comenzó en 15 días del mes de febrero de año pasado de 1677 a instancia de Bartolomé Delgado y Luna, familiar del Santo Oficio de la Inquisición del número de la dicha villa de Villanueva del Ariscal y vecino de ella, el cual pareció ante los dichos señores y por su petición que presentó dijo que habiendo (738) sido nombrado por alcalde mayor de la dicha villa por S.E. el dicho señor duque de Veragua, dueño de ella, quien le despachó título con su firma y sello refrendado de D. José Trejo, su secretario, hecho en 2 de febrero del dicho año, el dicho Bartolomé Delgado requirió con él al dicho Fernando Sánchez Criado, otorgante, alcalde ordinario de la dicha villa, para que juntase a cabildo y lo recibiesen por tal alcalde mayor, para lo cual le había entregado el dicho título más hacía de cuatro días, como todo constaba de un testimonio que presentó, y el dicho alcalde no había juntado a cabildo, ni hacía diligencia para ello; para cuyo remedio pidió se le despachase provisión para que el dicho alcalde ordinario so graves pena juntase el dicho cabildo donde se viese el dicho título y recibiese al dicho Bartolomé Delgado por alcalde mayor. Y los dichos señores mandaron se les despachase provisión para que dentro de cuatro días el alcalde juntase a cabildo y proveyesen sobre el recibimiento.

En cuya virtud se hizo acuerdo en el dicho cabildo en que contradijeron el dicho título de alcalde mayor hecho en el dicho Bartolomé Delgado y acordaron de no admitirlo (739) por ciertas razones que dijeron constaban por papeles y ejecutorias, que dijeron tenía a su favor la dicha villa, y protestaron presentarlos ante los dichos señores. Y por parte del dicho alcalde mayor se pretendió que, sin embargo del dicho acuerdo, respuesta y contradicción, había de ser recibido por tal alcalde mayor, y pidió se le hiciese saber el estado del pleito a la parte de S.E. el dicho duque que, como dueño de la dicha villa de Villanueva, le había nombrado, y se le mandó se le hiciese saber y se le notificó a D. Juan Ramírez de Molina, que ya es difunto, en nombre de S.E. y como contador mayor, agente y podatario que era. Por cuya parte se formó competencia en el acuerdo general de la dicha Real Audiencia, pretendiendo que el dicho pleito, cuyo estado se le había hecho saber, se acumulase a otros autos hechos a pedimento de S.E. el dicho señor

duque el año pasado de 1655 años, sobre que el concejo de la dicha villa de Villanueva del Ariscal recibiese por alcalde mayor al contador Andrés de Pujadas en virtud del nombramiento que tenía de S.E. el dicho señor duque, que pasaban ante D. Juan de Arana, escribano de cámara de la dicha Real Audiencia, en cuyo oficio ha sucedido Miguel Roldán, (740) escribano de ella, y por los dichos señores se denegó la dicha acumulación. Por lo cual se sacó traslado a la letra de los dichos autos por el dicho Miguel Roldán en virtud de provisión compulsoria de dichos señores, y se presentaron por Bartolomé Delgado para justificación de lo que tenía alegado, e hizo relación de que en los dichos autos hubo ejecutoria a favor del dicho contador Andrés de Pujadas, en cuya virtud fue recibido por tal alcalde mayor de dicha villa y aunque se le trataba de embarazar por un alcalde ordinario el ejercicio de la jurisdicción, consintiendo el otro que expresamente lo usase por no haber causa para contradecirlo; y sólo por que no se enderezasen muchas cosas que necesitaban de remedio contra los capitulares no querían que hubiese más justicias, diciendo que el alcalde mayor sólo había de ser juez de apelaciones, siendo así que éstas por los privilegios no las tenía el dicho señor duque, sino sólo Su Majestad y la dicha Real Audiencia, como expresamente se prevenía en al venta de la dicha villa, haciéndola Su Majestad de todo lo demás, y mandó se cumplan las cartas y mandamientos del dicho señor duque y se le entregasen las varas de justicia, dándole facultad para que proveyese alcalde mayor y obligándome al (741) sanamiento y a salir a la voz y defensa, mediante lo cual hubo la dicha ejecutoria en favor del dicho Andrés de Pujadas; y todavía, habiendo dado cumplimiento un alcalde, el otro instaba en su contradicción, por lo que hubo querrela e incidente criminal, que no se prosiguió por haber quedado en posesión quieta y pacífica el dicho Andrés de Pujadas, ejerciendo su jurisdicción civil y criminal. Y pidió que estos papeles se pusiesen con los autos y, en vista de ellos, se despachase provisión para que el dicho concejo recibiese al dicho Bartolomé Delgado y Luna en conformidad de su título y poniéndoles graves penas y con apercibimiento que iría alguacil de dicha Real Audiencia a ejecutarlo, de que se mandó dar traslado al dicho concejo.

Por cuya parte se dijo que, sin perjuicio de otro recurso más favorable que de derecho le competiese, protestando de usar de él en tiempo y en forma, suspendiendo, como ante todas cosas suspendía, los juicios posesorios, petitorios plenarios y protestando también sólo litigar en el sumarísimo del interin por el remedio que de él resultaba, debía ser mantenido y amparado y se le debía mantener y amparar en la posesión *vel quasi*, en que se hallaba y tenía al tiempo que por la contraria se le movió el pleito y desde el año de 1656, de elegir y nombrar alcaldes ordinarios y demás oficios de justicia, confirmar las elecciones y tomar residencias y nombrar juez para ello, todo esto privativamente y sin (de)pendencia de otra persona (742) alguna, conociendo los alcaldes ordinarios que habían sido y de presente eran de los negocios y causas civiles y criminales y haciendo los demás actos de justicia sin que se hubiese nombrado alcalde mayor, ni le había habido en la dicha villa el tiempo referido; y en esta posesión quieta y pacífica estaba y se hallaba el dicho concejo sin contradicción alguna hasta que ahora se le había tratado de inquietar y perturbar en ella con el presente nombramiento hecho en el dicho Bartolomé Delgado, a cuya novedad no se había de dar

lugar. Pidió ser mantenido y amparado el dicho concejo en la dicha posesión por el remedio que llevaba intentando debajo de la *(sus)* pensión hecha y que hacía en toda forma y se recibiese información sobre ello, sobre que ante todas cosas formó artículo con particular y debido pronunciamiento, de que se dio traslado. Y después por parte del dicho concejo se presentó un traslado de la cédula de S.M. para que se diese la posesión de la jurisdicción de tolerancia al dicho concejo, su fecha en Madrid a 7 de diciembre del dicho año de 1656, refrendada de D. Lucas Francisco de Castañeda, escribano de cámara del Real Concejo de Hacienda, y registrada de D. Pedro de Castañeda, chanciller mayor.

Y por parte del dicho Bartolomé Delgado se alegó, y concluyó sin embargo. (743) Y por los autos de vista y revista de los dichos señores de la dicha Real Audiencia se declaró no haber lugar la manutención intentada por el dicho concejo y, sin embargo de su contradicción, mandaron que recibiese por alcalde mayor al dicho Bartolomé Delgado y Luna en virtud del nombramiento que tenía del dicho señor duque, dueño de la dicha villa; y respecto de haberse opuesto también diferentes excepciones a la persona del dicho Bartolomé Delgado, pretendiendo el dicho concejo en la suplicación que interpuso del auto de vista que por ser vecino de la dicha villa y por otras causas no podía ser alcalde mayor, en cuanto a las dichas excepciones se mandó por el auto de revista que el dicho concejo usase de su derecho como le conviniese.

Y con esta reserva por parte del dicho concejo se pretendió que se había de declarar obstar al dicho Bartolomé Delgado las dichas excepciones, que se reducían a que era vecino de dicha villa y no *literado*, de natural inquieto y que actualmente seguía pleito con el dicho concejo sobre el lugar que pretendía tener con el cabildo en los actos públicos como «familiar» del Santo Oficio en el Tribunal de la Inquisición de esta ciudad, y que todas éstas eran causas bastantes para que no pudiera ser alcalde mayor el dicho Bartolomé Delgado y que el dicho señor duque había de nombrar otro. De que se le dio traslado y dijo que no tenía obligación a responder.

A cuyo tiempo salió al pleito el dicho señor duque y por su parte se dijo (744) que había muchos días que se le había notificado el estado de él a don Juan Ramírez de Molina, que tenía poder de S.E. para que saliese a la voz y defensa y, porque en lo que tocaba del recibimiento del dicho Bartolomé Delgado en conformidad de su título había ya ejecutoria en su favor, como también la había en cuanto a haber denegado al dicho concejo la manutención que tenía de elegir y confirmar alcaldes ordinarios y demás oficiales de justicia y tomarse ellos la residencia sin que hubiese alcalde mayor, por ser todo lo referido notoriamente contra derecho y no comprendido en la Real Cédula de S.M. y señores de su Real Consejo de Hacienda, en que sólo se les mandó dar la posesión de la jurisdicción de tolerancia, que es elegir el cabildo de la dicha villa, sus alcaldes ordinarios, regidores y alguaciles, quedando reservada a dicho señor duque su confirmación, el tomar las dichas residencias, demás del proveimiento de tal alcalde mayor, de que tiene expresa y separada facultad, según que por los dichos señores de esta Real Audiencia estaba determinado, mandado también que el escribano y alguacil de dicha villa obedeciesen y asistiesen al dicho alcalde mayor. Y ahora la voz y defensa que el dicho señor duque tenía que tomar a



su cargo, como dueño y señor de la dicha villa, era lo que quedaba por determinar y sobre que se había movido cuestión por parte del dicho (745) concejo, que se reducía a querer que el dicho alcalde mayor no tenía lugar ni asiento en el cabildo, ni en la iglesia, ni en los demás actos públicos, concurriendo con los demás alcaldes ordinarios y demás capitulares, a que habían agregado y querido introducir otros que llamaban los *trece*, porque concurra mayor número que ayudase a las injustas pretensiones de los dichos capitulares, a los cuales se debía denegar lo que pretendían, declarando que el dicho alcalde mayor debía y había de tener el primer asiento y lugar en el dicho cabildo, iglesia y demás actos públicos, con precedencia a los dichos alcaldes ordinarios y demás capitulares, y que no hubiese los dicho *trece* que habían querido añadir y agregar. Porque, en cuanto a la dicha precedencia, el estilo universal y conforme a razón y derecho que se guarda en todos los lugares donde hay alcalde mayor es que éste tenga el dicho primer lugar y asiento, como constaba de seis testimonios, que presentó, de los lugares comarcanos de señorío de la jurisdicción de la dicha Real Audiencia, cuyo estilo también se había observado en la dicha villa de Villanueva del Ariscal; y en cuanto a los dichos *trece* no había causa para que, no siendo, como no era, la dicha villa de la encomienda de Santiago, (746) quisiesen conservar esta memoria por borrar el dominio del dicho señor duque, señorío y vasallaje que en ella y sus vecinos tenía. Pidió se proveyese como llevaba pedido.

De que se dio traslado a la parte del dicho concejo y se intentó artículo de que no tenía obligación a responder, porque Juan de Cabrera, procurador de la dicha Real Audiencia, no tenía poder bastante del dicho señor duque, además de que la demanda traía la novedad, que de su tenor se reconocía, y se reducía a pretender que las elecciones de alcaldes ordinarios y demás oficiales las había de confirmar el dicho señor duque, y también que no había de tomar las residencias el dicho concejo y que no había de haber los *trece* capitulares, que se habían conservado en el cabildo de más tiempo de cien años. Y reduciéndose a esto la demanda y a la precedencia del lugar en los actos públicos, que pretendió tuviese el dicho alcalde mayor, no podía cumplirse con notificar el traslado al procurador, sino que habría de ser personal al concejo por tratarse de su perjuicio.

Sobre que se formó artículo y, visto el pleito, se mandó que dicho Bartolomé Delgado respondiese derechamente a las excepciones que se le habían puesto, y que el concejo de la dicha villa también respondiese derechamente a la demanda puesta por el dicho señor duque en cuanto a las pretensiones de su precedencia de asientos del alcalde mayor en los cabildos (747) y demás actos públicos y, en cuanto a lo de los *trece* y para esto, se notificase traslado en persona a los capitulares del dicho concejo o a un alcalde y dos regidores, y se le notificó.

Y por su parte se volvió a intentar el artículo de manutención con suspensión de los juicios petitorio y posesorio plenario, protestando litigar solamente en el *sumarísimo de ínterin*, porque en cuanto a la precedencia del alcalde mayor era hecho constante que el concejo había estado, se hallaba y estaba al tiempo del litigio en la posesión *vel cuasi* de presidir y tener mejor lugar en los cabildos y en los asientos de la iglesia y en las procesiones y demás actos públicos al alcalde mayor, sin cosa en contrario

a vista de los alcaldes mayores que había habido, sin en ninguno de los actos referidos haber tenido jamás la precedencia, en tanto grado que, queriendo el contador Andrés de Pujadas el año pasado de 1655 perturbar esta costumbre y posesión y sentarse un día en la iglesia con el cabildo, no se le consintió ni se sentó y después se le hizo requerimiento para *(que)* guardase lo que sus antecesores habían observado, y era no haber tenido nunca semejante precedencia, asiento ni concurrencia en el dicho cabildo; y siendo, como era, esta la costumbre que había habido y observándose en dicha villa, era la que se había de guardar, sin que por otra parte de los alcaldes mayores ni del dicho señor duque pudiese darse acto alguno que calificase la novedad que había querido introducirse ni perturbación intentada en la posesión referida, y en que el dicho concejo en todo caso había de ser mantenido y amparado. (748) Y en cuanto a lo segundo, de los *trece* capitulares del cabildo, procedía la misma costumbre y posesión en que había estado y se hallaba al tiempo también de la demanda puesta, y corría el propio remedio de manutención para la novedad y perturbación que se venía moviendo, pues era hecho constante *(que)* había habido siempre dichos *trece* capitulares y de tiempo inmemorial a esta parte se habían elegido y confirmado y constaría por los libros del cabildo de la dicha villa aún siendo de la encomienda de Santiago y después también que la compró el dicho duque; y éstos habían hecho y hacían cuerpo de justicia y regimiento, y la elección se había hecho todos los años después de estar hecha la de los alcaldes, regidores y alguaciles, porque éstos se juntaban y el escribano de cabildo y elegían los dichos *trece* y, después de electos, se les llamaba y hacía saber la elección y nombramiento y lo aceptaban y juraban en la forma ordinaria, quedando por capitulares de los *trece*, y en todos los cabildos y ayuntamientos que se hacían habían venido y tenido igual voto con los alcaldes y regidores, y sin ellos o la mayor parte no se podía ni se hallaría haberse hecho cabildo ninguno para cualquiera cosa que se hubiera ofrecido, así tocante al servicio de Su Majestad como para el gobierno de aquella villa y sus vecinos, porque eran como regidores; y las elecciones de alcaldes y regidores que se hacían todos los años el día de año nuevo no se habían hecho ni podían hacer sin asistencia de cuatro sujetos de aquellos *trece* electos, y esto había sido desde los tiempos referidos sin cosa en contrario ni hasta ahora se había perturbado semejante costumbre (749) y posesión, ni a que se perturbase se había de dar lugar con pretexto alguno, antes en todo caso había de concederse la manutención. Y lo mismo procedía en cuanto a la residencia, en cuya posesión estaba también el concejo y haberla tomado a los alcaldes ordinarios, regidores y demás oficiales y capitulares del dicho concejo, nombrando jueces para este efecto, sin que por la parte del dicho señor duque ni en su nombre se hubiese tomado nunca ni nombrado juez para ello, hasta ahora que se había querido introducir esta novedad e inquietar al dicho concejo en la dicha posesión y contraviniendo también *(por)* este medio a la ejecutoria de la Real Chancillería de Granada, que en contradictorio juicio había ganado por el año pasado de 1558, habiéndose querellado el concejo del dicho señor duque que entonces era y de su alcalde mayor, porque querían introducirse a tomar la residencia y otros autos judiciales, y por el concejo se obtuvo la dicha ejecutoria, que estaba en los autos, y otras razones.

Y, visto el pleito, se denegó la dicha manutención y se mandó que el dicho concejo respondiese derechamente a la demanda y pretensiones del dicho señor duque, y sobre ello se recibió el pleito a prueba con cierto término. Y respondieron a la dicha demanda el dicho señor duque y el dicho Bartolomé Delgado a las excepciones que se le opusieron, y por una y por otra parte se alegaron diferentes razones y se hicieron probanzas por todas las partes y presentaron diferentes instrumentos y se dijo de bien probado, y se ganó Cédula de Su Majestad por parte del dicho concejo para que el dicho pleito se viese en una Sala entera y asistencia del señor Presidente. En cuya (*Sala*) se vio en definitiva y por sentencia (750) de vista fue absuelto el dicho Bartolomé Delgado de la demanda puesta por el dicho concejo y le declararon por legítimo alcalde mayor de la dicha villa de Villanueva del Ariscal y como tal debía usar el dicho oficio. Y así mismo fue absuelto el concejo de la demanda puesta por el dicho señor duque de Veragua, en cuanto pedía por ella que no había de haber los dichos *trece* capitulares y que le tocaba a S.E. nombrar juez de residencia, y se declaró que debía haber los dichos *trece* capitulares y que le tocaba al dicho concejo tomar las residencias, las justicias nuevamente electas a los capitulares que dejaban los oficios; y en cuanto a la procedencia se declaró que le tocaba al dicho alcalde mayor el presidir a las justicias y demás capitulares así en el asiento de la iglesia como en los demás actos públicos. De que se suplicó y se recibió el pleito a prueba, y se hicieron nuevas probanzas por parte del dicho señor duque, y se hizo publicación y se pidió restitución *in integrum* por el dicho concejo con la mitad del término probatorio contra el lapso del dicho término para hacer sus probanzas.

Y en este estado por parte del dicho señor duque se recurrió al Consejo Supremo de Castilla por vía de recurso y quejas de dichos autos y procedimientos, diciendo que por la venta y título de Su Majestad Cesárea el señor emperador Carlos V dicho duque era dueño de la dicha villa, en que podía poner, como había puesto, su alcalde mayor, que lo era el dicho Bartolomé Delgado y Luna, para que conociese en primera instancia de causas civiles y criminales acumulativamente y a prevención con los alcaldes ordinarios, que tenían la jurisdicción de tolerancia por tanteo que de ella (751) habían hecho. Y que en conformidad de las leyes de estos reinos a dicho duque y su alcalde o juez que para ello nombrase tocaba tomar las cuentas del pósito y residencias, pues esto no se comprendía ni podía comprender en la dicha jurisdicción de tolerancia; era así que en la dicha Real Audiencia se permitía y aprobaba la mala costumbre en que decían estar los dichos alcaldes ordinarios de residenciarse unos a otros, en virtud de manutención que no podía servir de título para la propiedad, sobre que se había litigado en dicha Real Audiencia; y siendo así que ni los dichos alcaldes ordinarios habían probado la dicha costumbre y posesión en que debían estar, pues de más de cien años a esta parte no se habían tomado más que una residencia el año pasado de 1673 por un juez nombrado por los dichos alcaldes ordinarios, que con lo referido habían entendido establecer la dicha posesión, ni aunque la tuviesen, que negaba, pudiera servirles en el juicio de la propiedad, sobre que se había litigado en dicha Real Audiencia, pues había sido el ínterin y sin perjuicio de la dicha propiedad; y, sin embargo de lo referido, se había pronunciado sentencia de vista en que se había declarado

que las justicias nuevamente electas debían tomar residencia de los capitulares que dejaban los oficios. Y se había hecho otro agravio más notorio, pues siendo así que en la dicha villa sin licencia ni consentimiento del dicho señor duque ni (*de*) sus progenitores, (752) que siempre habían andado ausentes en servicio del Rey nuestro señor, se había introducido otro estilo muy perjudicial de trece vecinos, los más hacendados y acomodados del pueblo, los cuales se nombraban capitulares del cabildo y regimiento de dicha villa y continuamente estaban incorporados en el dicho cabildo, eligiéndose unos a otros por alcaldes y regidores, y que en saliendo de estos oficios se volviesen a quedar, como ellos se nombran, en *treces* sin más título que el dicho estilo que habían querido introducir, usurpando con esto la regalía de Su Majestad y causando daños notables a los pobres vecinos y muchos pleitos y litigios sobre las elecciones, que tienen en la forma referida como por turno, y otros inconvenientes que resultaban de los repartimientos y aforos que hacían, descargando en ellos a los dichos *treces* y demás capitulares y cargando en ellos a los más pobres y desvalidos; y, sin embargo de lo referido y de haber representado y notificado los dichos inconvenientes, se conservaba por la dicha sentencia de vista a los dichos *treces*, que ni tenían título ni posesión legítima ni más que haberse ellos introducido, haciendo número de más de veinte capitulares en un lugar corto, cuyo remedio tocaba a Su Alteza, así por —como por el dicho señor duque se pretendía— la observancia de las leyes de estos reinos y de la que por su título le pertenecía, como por ser contra la regalía de Su Majestad la introducción de tantos capitulares sin título ni merced que para ello tuviesen. Pidió se llevase el pleito original al Consejo o a lo menos que los señores de la dicha Real Audiencia informasen sobre lo referido y, con vista de ella, se declarase tocar a dicho señor y su alcalde mayor o juez que para ello nombrase tomar las cuentas del pósito y residencias de los jueces y ministros de dicha villa y que se quitaren los dichos *treces* del cabildo y regimiento de ella (753), multando a los que sin título ni merced lo habían usado y pretendían usar.

Y por Su Majestad y señores de su Real Consejo se mandó que los señores de esta Real Audiencia informasen. Y se hizo el informe, el cual se remitió al dicho Consejo Supremo de Castilla de manos de D. Diego de Urueña Navamuel, escribano de cámara.

Y en este estado, por parte del dicho concejo en veinte de agosto de este presente año se dijo que, como era notorio respecto de la causa que se escribía, por el vicario de la dicha villa tenía presos a los dos alcaldes ordinarios de ella, con que no había quien administrase justicia ni acudiese al gobierno, y el vicario dilataba los procedimientos en dicha causa teniendo aprisionados a dichos alcaldes. Y, atento a tener la villa la jurisdicción por Su Majestad, pidió a los dichos señores se sirviesen de dar licencia al dicho concejo para que hiciese depósito de dichas varas de alcaldes ordinarios en personas de toda satisfacción en el ínterin y mientras se acababa y concluía la dicha causa y salían de la prisión los alcaldes. Y se mandó que por ahora, sin perjuicio del derecho de las partes, el concejo propusiese personas en quien se depositasen las varas y enviasen la proposición a la Sala; y con efecto se propusieron diferentes sujetos y se mandó que las dichas varas se depositasen en Cristóbal Suárez y Roque de Zamora, vecinos de dicha villa,

los cuales usasen y ejerciesen los dichos oficios de alcaldes ordinarios de ella en el ínterin y mientras se acababa y concluía la dicha causa, porque los dichos alcaldes están presos, y (*éstos*) salían de la dicha prisión, y que para ello se les despachase provisión en forma, según que todo más largamente consta del dicho pleito y autos (754) a que todos cuatro otorgantes de esta escritura, por nos y en los dichos nombres, nos referimos.

Y confesando, como confesamos, por cierta toda la relación de ella y considerando que los fines de los pleitos son dudosos e inciertos y que ninguna de las partes tiene por sí tan segura y clara su justicia que su contrato no la pretenda conseguir, y por otras razones y causas justas que a ello nos mueven y se han considerado con personas de ciencia y experiencia, se ha tratado de medio y ajustamiento entre las dichas partes y otorgar sobre ello escritura de transacción en la forma y manera que se contiene en el dicho cabildo abierto que va inserto, y papel de las condiciones del que se hizo de acuerdo y consentimiento de todos. El cual se ha consultado con el dicho concejo, sus capitulares y diputados y han venido unánimes y conformes en que se otorgue la dicha escritura, para cuyo efecto se sacó la dicha licencia, que se concedió por los dichos señores de esta Real Audiencia en virtud de la dicha información de utilidad, y otorgaron los dichos poderes, que todo ello va incorporado. Y en su conformidad nos, todos los dichos otorgantes por nos y en el dicho nombre, la hacemos y otorgamos por la dicha vía de transacción, paz y concordia o por la que mejor hubiere lugar en derecho, debajo de las cláusulas y condiciones siguientes:

### *Capítulos y condiciones*

1. Primeramente, que la parte del dicho excmo. señor duque y la del dicho concejo y sus diputados quedan desistidos y se desisten del dicho pleito y autos suso referidos y los dan por nulos y de ningún valor ni efecto y todas las pretensiones deducidas en él por todas las dichas partes, (755) porque sólo se han de observar, guardar y cumplir los capítulos de esta escritura. Y especialmente se desiste y queda desistido el dicho duque del recurso intentado ante Su Majestad y señores de su Real y Supremo Consejo de Castilla, sobre que se ganó la dicha Cédula de informe de que va hecha relación en esta escritura, para no seguir ni proseguir el dicho recurso ahora ni en tiempo alguno, como si no se hubiera intentado. De todo lo cual yo, el dicho Dr. don Alejandro Alfonso Fagundo, desisto y aparto a S.E. el dicho señor duque, y nos, los dichos poderes y comisión, aquí insertos.

2. It. es pacto y condición expresa de esta transacción que, luego que se haya otorgado por todas las partes, el dicho señor duque o persona que tenga su poder para ello ha de nombrar por alcalde mayor de la dicha villa de Villanueva del Ariscal a un capitular del concejo de ella, de los que actualmente están siendo tales capitulares, para que con el dicho nombramiento sea recibido en el cabildo de la dicha villa por tal alcalde mayor de ella y lo use y ejerza por un año preciso y otros dos más a voluntad del dicho concejo, si le pareciere que el dicho particular nombrado por alcalde mayor continúe y se prorrogue por otro año más o por otros dos hasta los dichos tres años. En los cuales no ha de poder nombrar el dicho señor duque ni persona que tenga su poder otra personal alguna por alcalde mayor, si no es

en caso que, cumplido el dicho primer año, no quiere el dicho concejo que el nombrado prosiga los otros dos, porque en tal caso podrá (756) S.E. nombrar otro alcalde mayor.

3. It. es condición y pacto expreso de esta dicha transacción que, luego que haya cumplido el dicho alcalde mayor capitular nombrado el dicho su año preciso o tres referidos en la conformidad que se contiene en la cláusula antes de ésta, ha de nombrar el dicho señor duque o quien para ello tuviere su poder otro alcalde mayor, el que quisiere, como sea uno de los vecinos de la dicha villa y no otro forastero ni persona alguna, salvo el gobernador y contador mayor de sus estados o su tesorero, criado o persona de la familia de S.E.; a los cuales o a uno de los dichos vecinos se ha de nombrar por tal alcalde mayor de la dicha villa, y éste ha de hacer y ejercer el dicho oficio por otro año en conformidad de las leyes de estos reinos, el cual se ha de observar perpetuamente para siempre jamás en esta forma.

4. It. es pacto y condición expresa de esta dicha transacción que respecto de que por estar pendiente este pleito ante los dichos señores de la Real Audiencia y Juan Antonio de Arteaga, escribano de cámara de ella, y por diferentes quejas que se dieron ante los dichos señores por los jueces eclesiásticos de dicha villa de que la iglesia de ella se causaban disturbios por los dichos *treces* queriendo incorporarse con los demás capitulares del dicho cabildo y presidir con ellos, se mandó así por los dichos jueces eclesiásticos y provisor de la ciudad de Llerena, que es la provincia de la Orden de Sr. Santiago, como por los dichos señores de la Real Audiencia so ciertas penas que en el ínterin que se determinaba el dicho pleito fuesen en la procesiones en el cuerpo de ellas y otras cosas tocantes a los asientos que tienen en la dicha iglesia, ahora, mediante esta transacción y concluirse, como se concluyen, con ella todos los dichos pleitos, consiente el dicho señor duque y yo, el dicho Dr. don Alejandro Alfonso Fagundo, en nombre de S.E. consiento que los dichos *trece* capitulares del dicho concejo se conserven en él y queden en la quieta y pacífica posesión en que antes estaban, votando libremente en sus cabildos y presidiendo con los alcades ordinarios y demás capitulares del dicho concejo en todos los actos públicos, procesiones y asientos; y S.E. se obliga y queda (757) obligado a que quedarán desde luego en dicha posesión y seguirá el pleito y pleitos que en ambos fueros eclesiástico y secular fuere necesario seguir para mantener a los dichos *trece* capitulares en la dicha posesión quieta y pacífica, todo a costa de S.E. sin embarazo alguno, porque los dichos *trece* capitulares han de quedar y quedan por tales para siempre jamás.

5. It. así mismo es condición y pacto expreso de esta dicha transacción que el dicho concejo, justicia y regimiento de la dicha villa de Villanueva del Ariscal desde luego queda desistido y apartado de la pretensión que tenía a residenciarse los unos capitulares a los otros, en virtud de ejecutoria de manutención que tienen y ganaron en la Real Chancillería de Granada, de cuya jurisdicción era la dicha villa, el año de 1558, sobre cuya propiedad se litigaba ahora ante los dichos señores de la Real Audiencia. Porque el derecho de tomar la dicha residencia a todas las justicias ordinarias y demás ministros que la deban dar queda desde ahora para siempre jamás para el dicho señor dueño como dueño y señor que es de la dicha villa, y ha de poder nombrar juez que tome la dicha residencia en los tiempos que conforme a

derecho se deba tomar; el cual dicho juez y demás ministros necesarios para la dicha residencia, que también ha de poder nombrar el dicho señor duque, han de proceder en ella hasta sentencia conforme a derecho y leyes de estos reinos, sin que en ello se les ponga embarazo alguno, porque el dicho señor duque queda con la dicha residencia en propiedad perpetuamente para siempre jamás. Y el dicho concejo, desapoderado de ella, no ha de nombrar juez alguno que la reciba ni pregonarla por sí, como antes lo hacía el dicho concejo desde que ganó la dicha ejecutoria de manutención, porque esto ha sido en perjuicio de la dicha propiedad, que toca al dicho señor duque, y S.E. sólo o quien tenga su poder para ello ha de nombrar el dicho juez y ministros para tomar la dicha residencia.

6. It. es pacto y condición expresa (758) de esta dicha transacción que el alcalde mayor y alcaldes mayores que de aquí adelante hubiere en la dicha villa de Villanueva del Ariscal, nombrados por S.E. como dueño de ella, ha de presidir a los alcaldes ordinarios y demás jueces y justicias y capitulares de la dicha villa en todos los actos públicos de procesiones y asientos, así en la iglesia como fuera de ella, entrando y presidiendo también en todos los cabildos sin tener voto, como es costumbre no tenerle los alcaldes mayores en los lugares de señorío, y como quiera en la dicha villa no lo ha de tener, si no es sólo la entrada y presidencia en todos los dichos cabildos, excepto en los dos de elecciones que cada año celebra el dicho concejo, porque en estos dos no se ha de entremeter con pretexto alguno el dicho alcalde mayor, y sólo ha de tener la dicha presidencia, primero y más preeminente lugar en los dichos actos públicos y cabildos del año como no sea en los dichos dos de elecciones u otros que haya de las dichas elecciones.

7. It. es condición y pacto de esta escritura que, luego que se otorgue, se haya de presentar ante los dichos señores de esta Real Audiencia para que se apruebe y confirme y todos sus capítulos y condiciones. Y un testimonio de la dicha aprobación se ha de poner en el registro original de esta escritura para que salga inserto en todos los traslados que de ella se sacaren, que por nos y en los dichos nombres consentimos se den libremente sin mandamiento compulsorio ni citación de parte.

Y en la conformidad referida y debajo de los dichos capítulos, condiciones y declaraciones todos cuatro otorgantes por nos y en los dichos nombres hacemos y otorgamos (759) esta escritura, la cual nos obligamos y a las dichas nuestras partes de haberlas —que la habemos y la habrán— por firmes en todo tiempo y no se irá contra ella diciendo ni alegando ninguna razón, excepción ni defensa que impida su cumplimiento y, si lo hiciéremos o intentáremos o las dichas nuestras partes queremos no ser oídos ni admitidos en juicio, antes desechados de él y condenados en costas y pronunciados por no partes, y cualquiera contradicción sea en mayor aprobación y confirmación de esta escritura.

Para cuya firmeza, paga y cumplimiento (*hipotecamos*) yo, el dicho Dr. D. Alejandro Alfonso Fagundo, los bienes y rentas del dicho excmo. señor duque de Veragua, y nos, los dichos Juan Antonio Zambrano, Juan Esteban Delgado y Fernando Sánchez Criado, los bienes y rentas del dicho concejo, los unos y los otros habido y por haber, y por nos y en los dichos nombres damos poder cumplido a las justicias, jueces de S.M. de cualesquier partes y jurisdicciones que sean y en especial a las ordinarias de esta ciudad de

Sevilla, a cuyo fuero y jurisdicción real obligamos y sometemos a las dichas nuestras partes y renunciamos el suyo propio domicilio y vecindad y la ley *sit convenierit de jurisdictione omnium judicum* y la última pragmática de las sumisiones, para que les apremien a la paga, observancia y cumplimiento de lo que esta escritura contiene por todo rigor de derecho y vía ejecutiva y como sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de casa juzgada, y renunciamos las leyes de nuestro favor y de las dichas nuestras partes y la que defiende la general renunciación.

Y por ser esta escritura concierto y transacción en la (760) cual conforme a derecho se permite juramento, yo, el dicho Dr. Alejandro Alfonso Fagundo, en ánimo del dicho excmo. señor duque de Veragua y en su nombre, y nos, los dichos Juan Antonio Zambrano, Juan Esteban Delgado y Fernando Sánchez Criado por el dicho concejo, justicia y regimiento de la dicha villa y sus vecinos y en su nombre, y todos de una conformidad juramos y prometemos por Dios nuestro señor y por una señal de la cruz, que hacemos según forma de derecho, de haber y que las dichas nuestras partes y cada uno por lo que le toca habrán por firme esta escritura y todos sus capítulos, condiciones y declaraciones y no irán contra ella alegando lesión ni engaño inorme ni inormísimo ni otra razón ni causa alguna. Y declaramos en los dichos nombres que las dichas nuestras partes ni alguna de ellas no tienen hecha protestación ni reclamación en contrario de lo en esta escritura contenido y, si pareciere haberlo hecho o lo hicieren, desde luego en sus nombres la revocamos y damos por ninguna para que no valga. Y de este juramento obligamos a las dichas nuestras partes a que no pedirán absolución ni relajación, ni el dicho concejo beneficio de restitución *in integrum* a ningún juez ni prelado que lo pueda y deba conceder y, aunque sea concedido, no usarán de ello en manera alguna.

Fecha la carta en Sevilla, en 7 días del mes de septiembre de 1680 (761) años. Y los otorgantes lo firmaron en el registro y yo, el escribano público, doy fe que conozco a los dichos doctor Alejandro Alfonso Fagundo (y) Juan Antonio Zambrano; y los dichos Juan Esteban Delgado y Fernando Sánchez Criado presentaron por testigos de su conocimiento, que juraron en forma de derecho ser los contenidos (y que) se llaman como se han nombrado, a Diego García de Velasco, procurador de la Real Audiencia de esta ciudad, y a don Andrés de Velasco, su hijo, abogado de la dicha Real Audiencia. Testigos del otorgamiento, Enrique de Arrieta y Fernando de Espinosa, escribano de Sevilla.

Entregué este traslado al dicho Dr. don Alejandro Alfonso Fagundo el día de su otorgamiento, con el primer pliego del papel del sello segundo y el intermedio común. (Firmado:) Juan de Porres y M.<sup>na</sup>, escribano público, lo hice escribir y puse mi signo.

(ARCHIVO HISTORICO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE SEVILLA,  
legajo n.º 266, fols. 715-761.)